

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintisiete** días del mes de **marzo** de dos mil **veinticuatro**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al **titular, encargado, posesionario, representante legal o responsable del proyecto denominado** "[REDACTED]"

[REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

### RESULTANDO

**PRIMERO.** El día seis de diciembre del dos mil veintitrés, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED], la cual fue dirigida al **titular, encargado, posesionario, representante legal o responsable del proyecto denominado** [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día trece de diciembre del dos mil veintitrés, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la

Multa por la cantidad de \$250,036.71 (Doscientos cincuenta mil, treinta y seis pesos, 71/100 moneda nacional)

Medidas correctivas impuestas en el Resuelve Tercero. numerales 1 y 2

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del catorce de diciembre de dos mil veintitrés al cinco de enero de dos mil veinticuatro, haciendo uso del derecho conferido.

**CUARTO.-** Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Oficina de Representación, el día doce de enero de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** El día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número [REDACTED] en contra del [REDACTED] y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

- A) No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras dentro de una superficie total de 7,684.00 metros cuadrados (m2) de Terrenos Ganados al Mar, mismas que se enlistan a continuación: a) 05 Bungalows de una planta que incluye servicios sanitarios, construidos a base de material de madera, piso de tierra y techo de paja, con las siguientes medidas: 5.30 m x 5.00 m, con una superficie total de 132.5 m2; b) 01 Chapoteadero, construido a base de concreto, con las siguientes medidas: 6.20 m x 8.00 m, con una superficie total de 49.60 m2; c) 01 área de servicios sanitarios y vestidores, construido a base de madera, piso de tierra y techo de paja, con las siguientes medidas: 6.00 m x 2.00 m 12.00 m2; d) 03 Bungalows de dos plantas, construidos a base de material de madera y techo de paja, con las siguientes medidas: 5.00 m x 5.00 m, con una superficie de 75.00 m2; e) 01 Palapa de usos múltiples, construida a base de techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 12.00 m x 9.90 m, con una superficie de 118.8 m2; f) 01 Alberca construida a base de concreto, con las siguientes medidas: 8.00 m x 20.00 m, con una superficie de 160.00 m2; g) 09 Palapitas, construidas a base de madera, piso de arena y techo de paja, con las siguientes medidas: 3.00 m x 2.30 m, con una superficie de 62.10 m2; h) 01 Pergolado construido a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de cemento, con las siguientes medidas: 3.00 m x 7.20 m, con una superficie de 21.6 m2; i) 04 Hamaqueros construidos a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 3.00 m x 4.00 m, con una superficie de 48.00 m2; j) 01 Cocina construida a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 8.00 m x 5.60 m, con una superficie de 44.80 m2; k) 01 Bar construido a base de columnas de madera, techo de palma madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 5.00 m x 5.00 m, con una superficie de 25.00 m2; l) 01 Cuarto de máquinas construidas a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de tierra, con las siguientes medidas: 2.50 m x 2.50 m, con una superficie de 6.25 m2; m) 01 mirador construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 10.00 m x 3.82 m, con una superficie de 38.20 m2; n) 01 Base para salvavidas construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 4.00 m x 4.00 m, con una superficie de 16.00 m2; o) 02 Estacionamientos con piso de arena, con las siguientes medidas: 34.04 m x 18.30 y 54.04 m x 15.816 m, con una superficie de 622.93 m2, 854.69 m2, respectivamente. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 2,287.47 m2, ubicadas dentro del proyecto**

[REDACTED] y como consecuencia la RESPONSABLE de contravenir los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del

65



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
 REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
 DENOMINADO [REDACTED]  
 COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
 DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
 OESTE UBICADO EN [REDACTED]  
 T [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

*Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día dos de febrero de dos mil veinticuatro.

**SEXTO.-** Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo de comparecencia número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulon en los estrados de esta Oficina de Representación, el día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

**SÉPTIMO.** El día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Cierre de Etapa Probatoria y Apertura de Alegatos número 0098/2024, el cual le fue mediante rotulon en los estrados de esta Oficina de Representación, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que el suscrito **Lic. Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), contenida en el oficio número DF/SGPA/UGA/DIRA/5458/2014, de fecha quince de septiembre de dos mil catorce, expedido por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

**II.** Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos



**Multa por la cantidad de \$250,036.71 (Doscientos cincuenta mil, treinta y seis pesos, 71/100 moneda nacional)**  
**Medidas correctivas impuestas en el Resuelve Tercero. numerales 1 y 2**

reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**  
**SECCION V**  
**Evaluación del Impacto Ambiental**

**ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de**

**impacto ambiental de la Secretaría:**

...

**IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;**

**X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;**

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**"CAPÍTULO II "**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
 REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
 DENOMINADO [REDACTED]  
 COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
 DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
 OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**  
 Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

**IV.-** En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a la irregularidad señalada en el Resultando Quinto, inciso A), mediante escrito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] manifestó en la parte conducente, lo siguiente:

*Que encontrándome en tiempo y forma, ocurro ante esa Autoridad Ambiental con fundamento en lo preceptuado por el artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas de aplicación supletoria a ALLANARME EN SU TOTALIDAD a lo manifestado por los inspectores federales en las actas de inspección ordinarias Materia de Zona Federal Marítimo Terrestre con número [REDACTED] y en Materia de Impacto Ambiental con número [REDACTED] de fecha 12 y 13 de diciembre del 2023 respectivamente. LO anterior tiene sustento legal en el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra reza:*

*En el mismo orden de ideas comparezco a ALLANARME EN SU TOTALIDAD, a las observaciones señaladas por los inspectores en lo relativo a la ocupación de la Zona Federal aclarando lo siguiente.*

*Tal como se desprende en de la Acta de Inspección relativa a este hecho, me permito hacer de su conocimiento que el suscrito es legítimo propietario del predio que colinda con los terrenos ganados al mar y con las playas del Océano Pacífico, por lo cual por el derecho de Prelación que señala que los terrenos que integren la nueva zona federal marítimo terrestre pasarán por ese hecho a ser propiedad de la Nación, de acuerdo con la legislación en la materia, pero sus antiguos propietarios tendrán*



**Multa por la cantidad de \$250,036.71 (Doscientos cincuenta mil, treinta y seis pesos, 71/100 moneda nacional)**  
**Medidas correctivas impuestas en el Resuelve Tercero. numerales 1 v 2**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
DENOMINADO [REDACTED]  
COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA  
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

*derecho de preferencia para que se les concesionen, conforme a las disposiciones aplicables, lo cual me motivó a gestionar la correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y presentar el correspondiente Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) y así estar en condiciones de tramitar la Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su modalidad General para que se me autorizara la creación de una zona de descanso y relajamiento familiar para el público.*

*Tal como lo acredito con la documentación correspondiente, con fecha 05 de junio del 2023 presenté ante la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad de Particular (MIA-P) del [REDACTED] mismo que ingresó mediante bitácora número [REDACTED] Clave del Proyecto [REDACTED] y que mediante oficio número [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2023, esa Delegación Federal acuerda ampliar el plazo de resolución del proyecto por 60 días hábiles más, toda vez que ha solicitado opiniones técnicas del [REDACTED] y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Chiapas, de las cuales aún no integra en tu totalidad, a efecto de contar con los tiempos suficientes para que se emita la opinión colegiada solicitada.*

*Es importante señalar que, tal como fue plasmado en el Acta de inspección realizada por personal a su digno cargo, las obras que se realizaron en la zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros fue realizado con MATERIAL DE LA REGIÓN sin cimentación de material pétreo, lo que hace desmontable y permite mantener su estado original, considerando de esta forma que el daño ambiental es mínimo, ya que su desarrollo no implicó alteración alguna al medio natural.*

*En relación a la construcción del chapoteadero y la alberca que afectan una superficie total de 210 metros cuadrados quiero manifestarle y disculparme por su realización ya que por una mala orientación esta se llevó a cabo, razón por la cual expresé mi más sincera disculpa y me apego a la sanción que me sea señalada por el daño que se causó al medio ambiente.*

*Es importante señalar que la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental señala en su fracción III lo siguiente.*

*Tal como lo expresé con antelación no fue mi intención causal daño alguno al medio ambiente, ni actué con dolo o mala solicitándoles se tome en consideración al momento de la resolución de la presente tenga en cuenta que la inversión que realice me dejó en una condición económicamente precaria. (Sic)*

De las manifestaciones vertidas por el [REDACTED], esta autoridad tiene a bien realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la **confesión expresa**, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el [REDACTED] manifiesta de forma expresa que es el responsable de haber realizado las obras asentadas dentro del acta de inspección [REDACTED] de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, consistentes en: **a) 05**

medidas: 3.00 m x 2.30 m, con una superficie de 62.10 m<sup>2</sup>; **h) 01 Pergolado** construido a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de cemento, con las siguientes medidas: 3.00 m x 7.20 m, con una superficie de 21.6 m<sup>2</sup>; **i) 04 Hamaqueros** construidos a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 3.00 m x 4.00 m, con una superficie de 48.00 m<sup>2</sup>; **j) 01 Cocina** construida a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 8.00 m x 5.60 m, con una superficie de 44.80 m<sup>2</sup>; **k) 01 Bar** construido a base de columnas de madera, techo de palma madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 5.00 m x 5.00 m, con una superficie de 25.00 m<sup>2</sup>; **l) 01 Cuarto de máquinas** construidas a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de tierra, con las siguientes medidas: 2.50 m x 2.50 m, con una superficie de 6.25 m<sup>2</sup>; **m) 01 mirador** construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 10.00 m x 3.82 m, con una superficie de 38.20 m<sup>2</sup>; **n) 01 Base para salvavidas** construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 4.00 m x 4.00 m, con una superficie de 16.00 m<sup>2</sup>; o) 02 Estacionamientos con piso de arena, con las siguientes medidas: 34.04 m x 18.30 y 54.04 m x 15.816 m, con una superficie de 622.93 m<sup>2</sup>, 854.69 m<sup>2</sup>, respectivamente. Obras que en su totalidad ocupan **una superficie de 2,287.47 m<sup>2</sup>**, ubicadas dentro del p[REDACTED]iendo como referencia la coordenada [REDACTED]

Por lo que queda debidamente acreditado que el sujeto a procedimiento **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad administrativa señalada en el Resultando Quinto de la presente resolución administrativa y contravino de esta forma lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**V.** En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en donde se le impuso a [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, y tampoco dio cumplimiento a dicha medida correctiva. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

**VI.** Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

#### **I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
DENOMINADO [REDACTED]  
COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM. P/PA/14.3/2C.27.5/00058-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

## II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, específicamente en el punto CUARTO, se le solicitó lo siguiente:

**CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, en su escrito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, manifestó lo siguiente:

*Tal como lo expresé con antelación no fue mi intención causal daño alguno al medio ambiente, ni actué con dolo o mala solicitándoles se tome en consideración al momento de la resolución de la presente tenga en cuenta que la inversión que realice me dejó en una condición económicamente precaria. (Sic)*

Así mismo, mediante el escrito de fecha siete de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el [REDACTED], presentó una impresión de su estado bancario, emitido por la entidad financiera BanCoppel, en el que señala que el saldo de la cuenta del sujeto a procedimiento es por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.)

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, el [REDACTED] manifestó que las obras encontradas que se encuentran dentro del predio visitado, tienen como finalidad brindar servicios recreativos y que el monto



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
 REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
 DENOMINADO [REDACTED]  
 COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
 [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
 OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

de la inversión para su construcción fue de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 m.n.)

En ese sentido, esta Oficina de Representación determina que el [REDACTED] cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica, por haber contravenido lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;**

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontró el expediente administrativo [REDACTED], instaurado en contra de [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

**IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que mediante el escrito de fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, refirió textualmente lo siguiente: *Tal como se desprende en de la Acta de Inspección relativa a este hecho, me permito hacer de su conocimiento que el suscrito es legítimo propietario del predio que colinda con los terrenos ganados al mar y con las playas del Océano Pacífico, por lo cual por el derecho de Prelación que señala que los terrenos que integren la nueva zona federal marítimo terrestre pasarán por ese hecho a ser propiedad de la Nación, de acuerdo con la legislación en la materia, pero sus antiguos propietarios tendrán derecho de preferencia para que se les concionen, conforme a las disposiciones aplicables, lo cual me motivó a gestionar la correspondiente ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y presentar el correspondiente Manifiesto de Impacto Ambiental (MIA) y así estar en condiciones de tramitar la Concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre en su modalidad General para que se me autorizara la creación de una zona de descanso y relajamiento familiar para el público.*

*Es importante señalar que, tal como fue plasmado en el Acta de inspección realizada por personal a su digno cargo, las obras que se realizaron en la zona federal marítimo terrestre y ambientes costeros fue realizado con MATERIAL DE LA REGIÓN sin cimentación de material pétreo, lo que hace desmontable y permite mantener su estado original, considerando de esta forma que el daño ambiental es mínimo, ya que su desarrollo no implicó alteración alguna al medio natural.*

*En relación a la construcción del chapoteadero y la alberca que afectan una superficie total de 210 metros cuadrados quiero manifestarle y disculparme por su realización ya que por una mala orientación esta se llevó a cabo, razón por la cual expreso mi más sincera disculpa y me apego a la sanción que me sea señalada por el daño que se causó al medio ambiente. "*

Bajo esa tesitura es evidente que el infractor, tiene pleno conocimiento sobre las



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
DENOMINADO [REDACTED]  
COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

regulaciones jurídico-ambientales que rigen en el estado mexicano, y que como consecuencia, sabe de forma contundente que realizar acciones en contra de la naturaleza, trae como consecuencias jurídicas reprochables por las autoridades. Máxime que la actividad la viene realizando en una zona de federal, que dicho sea de paso, es una zona que no es su propiedad. Es decir, que sabedor de que la zona no es de su legal posesión, realizó actividades en el lugar. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

**V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2023, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo. \$14,733.06
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
  - a). \$39,619.91
  - b). \$79,241.67
  - c). \$118,863.45
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
  - a). \$51,848.40
  - b). \$103,694.93
  - c). \$155,541.44...

**VII.** Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

**VIII.** Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] e haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
 REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
 DENOMINADO [REDACTED]  
 COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
 DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
 OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00058-27  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **al no haber presentado la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, para la realización de obras dentro de una superficie total de 7,684.00 metros cuadrados (m2) de Terrenos Ganados al Mar, mismas que se enlistan a continuación: **a) 05 Bungalows** de una planta que incluye servicios sanitarios, construidos a base de material de madera, piso de tierra y techo de paja, con las siguientes medidas: 5.30 m x 5.00 m, con una superficie total de 132.5 m2; **b) 01 Chapoteadero**, construido a base de concreto, con las siguientes medidas: 6.20 m x 8.00 m, con una superficie total de 49.60 m2; **c) 01 área de servicios sanitarios y vestidores**, construida a base de madera, piso de tierra y techo de paja, con las siguientes medidas: 6.00 m x 2.00 m 12.00 m2; **d) 03 Bungalows de dos plantas**, construidos a base de material de madera y techo de paja, con las siguientes medidas: 5.00 m x 5.00 m, con una superficie de 75.00 m2; **e) 01 Palapa de usos múltiples**, construida a base de techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 12.00 m x 9.90 m, con una superficie de 118.8 m2; **f) 01 Alberca** construida a base de concreto, con las siguientes medidas: 8.00 m x 20.00 m, con una superficie de 160.00 m2; **g) 09 Palapitas**, construidas a base de madera, piso de arena y techo de paja, con las siguientes medidas: 3.00 m x 2.30 m, con una superficie de 62.10 m2; **h) 01 Pergolado** construido a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de cemento, con las siguientes medidas: 3.00 m x 7.20 m, con una superficie de 21.6 m2; **i) 04 Hamaqueros** construidos a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 3.00 m x 4.00 m, con una superficie de 48.00 m2; **j) 01 Cocina** construida a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 8.00 m x 5.60 m, con una superficie de 44.80 m2; **k) 01 Bar** construido a base de columnas de madera, techo de palma madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 5.00 m x 5.00 m, con una superficie de 25.00 m2; **l) 01 Cuarto de máquinas** construidas a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de tierra, con las siguientes medidas: 2.50 m x 2.50 m, con una superficie de 6.25 m2; **m) 01 mirador** construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 10.00 m x 3.82 m, con una superficie de 38.20 m2; **n) 01 Base para salvavidas** construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 4.00 m x 4.00 m, con una superficie de 16.00 m2; **o) 02 Estacionamientos** con piso de arena, con las siguientes medidas: 34.04 m x 18.30 y 54.04 m x 15.816 m, con una superficie de 622.93 m2, 854.69 m2, respectivamente. Obras que en su totalidad ocupan **una superficie de 2,287.47 m2**, ubicadas dentro del [REDACTED] referencia la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de

MEXICANOS  
PROTECCIÓN

Por lo que al haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **2303 (Dos mil trescientos tres) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$250,036.71 (Doscientos cincuenta mil, treinta y seis pesos, 71/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 108.57 (Ciento ocho pesos, 57/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



**Multa por la cantidad de \$250,036.71 (Doscientos cincuenta mil, treinta y seis pesos, 71/100 moneda nacional)**  
**Medidas correctivas impuestas en el Resuelve Tercero. numerales 1 v 2**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO,  
DENOMINADO [REDACTED]  
COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
[REDACTED] E LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
OESTE, UBICADO EN [REDACTED].  
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

**TERCERO.** En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDA CORRECTIVA**, se le ordena al [REDACTED] llevar a cabo las siguientes:

1. *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de actividades en Terrenos Ganados al Mar, consistentes en el mantenimiento y operación de las siguientes obras: a) 05 Bungalows de una planta que incluye servicios sanitarios, construidos a base de material de madera, piso de tierra y techo de paja, con las siguientes medidas: 5.30 m x 5.00 m, con una superficie total de 132.5 m<sup>2</sup>; b) 01 Chapoteadero, construido a base de concreto, con las siguientes medidas: 6.20 m x 8.00 m, con una superficie total de 49.60 m<sup>2</sup>; c) 01 Área de servicios sanitarios y vestidores, construida a base de madera, piso de tierra y techo de paja, con las siguientes medidas: 6.00 m x 2.00 m 12.00 m<sup>2</sup>; d) 03 Bungalows de dos plantas, construidos a base de material de madera y techo de paja, con las siguientes medidas: 5.00 m x 5.00 m, con una superficie de 75.00 m<sup>2</sup>; e) 01 Palapa de usos múltiples, construida a base de techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 12.00 m x 9.90 m, con una superficie de 118.8 m<sup>2</sup>; f) 01 Alberca construida a base de concreto, con las siguientes medidas: 8.00 m x 20.00 m, con una superficie de 160.00 m<sup>2</sup>; g) 09 Palapitas, construidas a base de madera, piso de arena y techo de paja, con las siguientes medidas: 3.00 m x 2.30 m, con una superficie de 62.10 m<sup>2</sup>; h) 01 Pergolado construido a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de cemento, con las siguientes medidas: 3.00 m x 7.20 m, con una superficie de 21.6 m<sup>2</sup>; i) 04 Hamaqueros construidos a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 3.00 m x 4.00 m, con una superficie de 48.00 m<sup>2</sup>; j) 01 Cocina construida a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 8.00 m x 5.60 m, con una superficie de 44.80 m<sup>2</sup>; k) 01 Bar construido a base de columnas de madera, techo de palma madera de la región y piso de arena, con las siguientes medidas: 5.00 m x 5.00 m, con una superficie de 25.00 m<sup>2</sup>; l) 01 Cuarto de máquinas construidas a base de columnas de madera, techo de paja madera de la región y piso de tierra, con las siguientes medidas: 2.50 m x 2.50 m, con una superficie de 6.25 m<sup>2</sup>; m) 01 mirador construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 10.00 m x 3.82 m, con una superficie de 38.20 m<sup>2</sup>; n) 01 Base para salvavidas construido a base de madera de la región, con las siguientes medidas: 4.00 m x 4.00 m, con una superficie de 16.00 m<sup>2</sup>; o) 02 Estacionamientos con piso de arena, con las siguientes medidas: 34.04 m x 18.30 y 54.04 m x 15.816 m, con una superficie de 622.93 m<sup>2</sup>, 854.69 m<sup>2</sup>, respectivamente. Obras que en su totalidad ocupan una superficie de 2,287.47 m<sup>2</sup>, ubicadas dentro del proyecto denominado [REDACTED] teniendo como referencia la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, [REDACTED], en términos de los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 incisos Q) y R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

21

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
DENOMINADO [REDACTED]  
COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
[REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización **podrá evaluar la operación, mantenimiento y abandono de las obras**. Así mismo, se le reitera al infractor que hasta en tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberán de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras nuevas en el lugar.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, o que la Secretaría de Medio Ambiente, resuelva no autorizar las obras, en sus diferentes facetas (**operación, mantenimiento o abandono de las obras**), en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución del Mismo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un **PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**, con la finalidad de dejar el sitio en donde se realizaron las obras, en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el sitio ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicada en [REDACTED]



Dicho programa podrá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Es importante señalarle que dicho programa deberá tomar en cuenta los ordenamientos técnico-jurídico ambientales vigentes tanto internacionales, nacionales, estatales y municipales que rigen la zona de humedal en donde se realizaron las obras y actividades. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria correrán por su cuenta.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a infractor, que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **puediendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**CUARTO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
DENOMINADO [REDACTED]  
COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
[REDACTED] E LATITUD NORTE [REDACTED] DE LONGITUD  
OESTE, UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

(Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Oficina de Representación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

**SEXTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**OCTAVO.** Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**NOVENO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED] y/o a través de sus autorizados los [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
 OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
 EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSPECCIONADO: TITULAR, ENCARGADO, POSESIONARIO,  
 REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DEL PROYECTO  
 DENOMINADO [REDACTED]  
 COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED]  
 [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD  
 OESTE, UBICADO EN [REDACTED]  
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.5/00058-23  
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----



**REVISIÓN JURÍDICA**  
 Firma: [Signature]  
 Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
 Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L. [Signature]

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Multa por la cantidad de \$250,036.71 (Doscientos cincuenta mil, treinta y seis pesos, 71/100 moneda nacional)  
 Medidas correctivas impuestas en el Resuelve Tercero. numerales 1 y 2

SIN TEXTO

